

AUTO No. **0014** DE 2017  
( 05 DE ENERO )

**“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto N° 1142 del 16 de Octubre de 2015, La Subdirección de Autoridad Ambiental, avocando conocimiento de una queja por el presunto envenenamiento de un árbol y remitió esta a la Coordinación de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita, se verifiquen los hechos denunciados y se emita el concepto técnico para continuar con los trámites pertinentes.

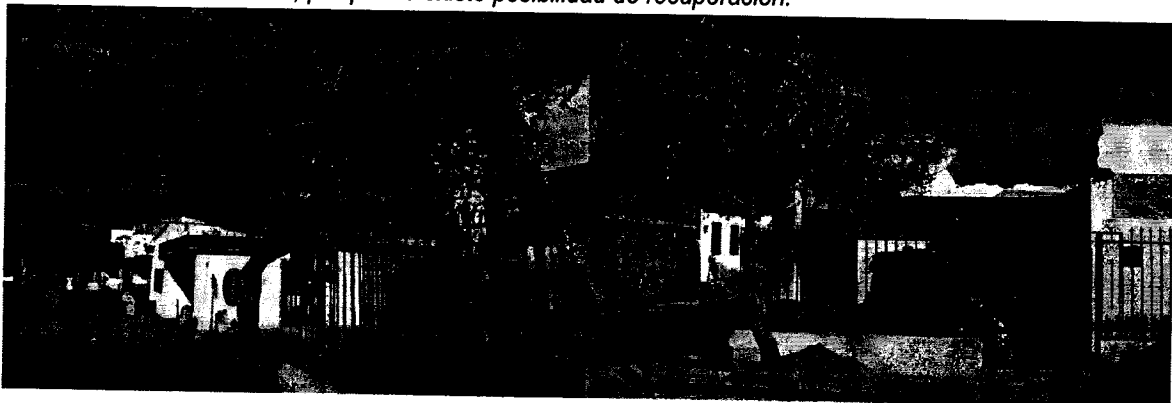
Que mediante informe de fecha 28 de Octubre de 2015 con Radicado Interno N° 20153300148333, del Profesional Especializado del Grupo de Evaluación Ambiental de esta corporación y recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el día 03 de Noviembre del mismo año, donde pone en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:

*“El día 21 de Octubre de 2015 se practica visita de inspección ocular y evaluación al sitio de la queja, observándose y corroborando lo siguiente:*

*En la calle 10 No 8 – 66, se adelanta un proyecto constructivo y de acuerdo a las indagaciones adelantadas es con el fin de ubicar allí el negocio comercial denominado Apuestas Las Margaritas; aclarando que al sitio fui atendido por un muchacho al cual habían dejado custodiando la construcción y me dijo no tener conocimiento de las razones por las cuales se había procedido con el envenenamiento del árbol ni qué tipo de químico se utilizó para adelantar el arboricidio.*

*Ante la respuesta sin mayores detalles dada por el muchacho que se encontraba en el sitio, se procedió a realizar una inspección ocular y se recogió una porción del suelo y hojas secas para determinar por técnicas organolépticas el químico usado, pero como eso sucedió hace varios días, no se pudo establecer de qué químico se trataba y lo que si se pudo verificar es que se trato de un envenenamiento por el estado fitosanitario que presentaba el árbol y no se logró determinar la especie a la que pertenece por estar secas sus hojas y ramas y la resequedad que ofrecía.*

*El árbol aún se encuentra en pie, pero todas sus hojas y ramas están completamente secas y lo que viene es el derribamiento del mismo, porque no existe posibilidad de recuperación.*



Evidencia del envenenamiento del árbol frente al proyecto constructivo con nomenclatura Calle 10 No. 8 – 66 de la ciudad de Riohacha del cual indican como responsable al señor Alberto Santos.



*Terminada la inspección ocular y la evaluación de la queja, se tuvo conocimiento que la construcción que se adelanta en estos momentos es de la Apuestas Las Margarita.*

*Se hizo algunas indagaciones con vecinos cercanos al sitio donde se adelanta la citada construcción y nos manifestaron que los operadores de la obra por orden del señor Alberto Santo, procedieron a aplicarle un producto químico el cual emanaba un olor a herbicida fuerte y el cual provocó de manera acelerada el marchitamiento y desecación de éste. Los vecinos cercanos a la obra les manifestaron a los operadores que no procedieran con la tala y envenenamiento del árbol y que se acercara a Corpoguajira y solicitarán el permiso y no procediera de la forma como lo hizo; indicando que ellos no tienen por qué pedir ningún permiso y en ese caso que lo haga el dueño de la obra y que ellos estaban cumpliendo una orden de su jefe, haciendo caso omiso al clamor de las personas que se acercaron al sitio donde ocurrieron los hechos.*

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 01282 del 09 de Diciembre de 2015, abrió investigación ambiental contra la Empresa APUESTAS LAS MARGARITAS S.A.S, por la presunta tala de un árbol sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 19 de Enero de 2016, al Señor NESTOR MANUEL MARTINEZ BARRIOS, en su condición de Autorizado por el Doctor FREDYS E ARIZA DONADO, quien funge como Representante Legal de la Sociedad Apuestas Las Margaritas S.A.S.

Que el señor FREDYS E ARIZA DONADO, mediante oficio con Radicado Interno N° 20163300291052 de fecha 04 de Febrero de 2016, solicita que se aclare la situación lo antes posible del auto 1282 de 2015, debido a que la Empresa contrato a un arquitecto para ejecutar la obra y no tenía conocimiento del daño y perjuicio del árbol ocasionado por arquitecto contratado.

Corpoguajira mediante el Oficio con radicado Interno N° 20163300209921 de fecha 04 de Mayo de 2016, le da respuesta a la solicitud impetrada por el señor FREDYS E ARIZA DONADO, explicándole el debido proceso al cual tiene derecho y los argumento por el cual no puede dar por terminado el proceso en su contra y además lo exhorta a recopilar las pruebas que considere pertinentes para demostrar su inocencia a fin de aportarias cuando se le indique.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.



Que conforme a lo contenido en el informe de Visita de fecha Octubre 28 de 2015 con Radicado Interno N° 20153300148333, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente, la empresa APUESTAS LAS MARGARITAS S.A.S, en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulara pliego de cargos en contra de la Empresa APUESTAS LAS MARGARITAS S.A.S.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos contra la Empresa APUESTAS LAS MARGARITAS S.A.S, identificada con el Nit No 825.000.171-4, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO ÚNICO:** Presuntamente talo un árbol de la especie Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*) ubicado en la calle 10 N° 8 – 66 del Distrito de Riohacha – La Guajira; actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad competente, infringiendo el Decreto 1076 del 2015. En los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4;

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el articulo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al Representante Legal de la Empresa APUESTAS LAS MARGARITAS S.A.S o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 05 días del mes de Enero de 2017.

  
**FANNY MEJIA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M